

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 22 de octubre de 2020. Informando que el expediente se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA.**

Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Radicado: 19001-31-10-001- 202000184-00.
Demandantes: WILMER JOSE LARA VALDES y BETSY LUCIA OSNAS CERTUCHE

SENTENCIA N° 111.

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Para que se decida de fondo pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado Judicial por los señores **WILMER JOSE LARA VALDES y BETSY LUCIA OSNAS CERTUCHE** toda vez que se trata de un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO**, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con las aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictara sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 ibídem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

RECUENTO PROCESAL.

Del libelo se extractan las siguientes.

H E C H O S:

- 1°. Los señores **WILMER JOSE LARA VALDES y BETSY LUCIA OSNAS CERTUCHE**, contrajeron matrimonio civil, el día 7 de julio de 1992 en la Notaria Primera del Circulo de Popayán (Cauca).
- 2°. Que por el hecho del matrimonio civil surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente, sin embargo, desde hace aproximadamente 15 años no conviven juntos.
- 3°. Que al realizarse el matrimonio los actores no celebraron capitulaciones matrimoniales, en consecuencia, por el hecho del matrimonio que contrajeron se formó una sociedad legal de bienes, la cual no cuenta con activo ni pasivo alguno

y que no existen gananciales por lo tanto no se harán adjudicaciones de ninguna clase.

4°. Que durante la relación matrimonial se procreó un hijo SADHU OSIRIS LARA OSNAS, quien en la actualidad tiene 29 años de edad.

5°. Que los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, y teniendo en cuenta la legislación vigente, decidieron solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio que contrajeron.

6°. Se deja constancia que la pareja mencionada no se debe alimentos, están a paz y salvo entre sí.

7°. Que dichos cónyuges, manifiestan su intención de disolver de común acuerdo el matrimonio existente entre ellos.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan los actores se decrete EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos contraído, que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación por los medios de ley, que se disponga la inscripción de la sentencia en los folios de cada registro civil de los demandantes y que se apruebe el convenio por ellos expresado en relación a las obligaciones recíprocas.

T R A M I T E:

Con auto No. 617 datado 9 de octubre de 2020, se admitió la demanda, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, lo mismo que se tuvieron como pruebas las aportadas en la demanda, a saber:

R E L A C I Ó N D E P R U E B A S:

Se tienen como pruebas para la decisión a tomar en este asunto:

- Registro civil de nacimiento de los demandantes. (Página 4-6 y 7 Vto).
- Registro Civil de matrimonio de los demandantes. (Página 7).
- Copia de la cedula de ciudadanía de los actores (Página 10-11).
- Copia de cedula de ciudadanía de SADHU OSIRIS LARA OSNAS. (Página 12).

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y decidir de fondo este asunto. Por otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo?

Para resolver este interrogante, se tiene presente el contenido del artículo 42, inciso 10 de nuestra carta magna que preceptúa:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

En el inciso primero del artículo 152 del Código Civil establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil. Tal calidad la demostraron plenamente con la copia del registro civil de matrimonio, documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amén que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

En este orden es preciso rememorar que en sentencia C-135 de 2019; La Corte Constitucional, trae a colación la línea jurisprudencial aplicable en cuanto tiene que ver con causales de divorcio y especialmente las denominadas objetivas, al señalar:

“40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional^[20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”^[21]. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. “(...)”.

Claro lo anterior, tenemos que la causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el divorcio que relaciona este proceso, es objetiva, encontrándose consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

“Son causales de divorcio..... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Siendo ello así, el hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, toda vez que obedece a la voluntad de los consortes de dar por terminado su vínculo matrimonial, sin indagar responsabilidad en la ruptura del mismo, por ende, se homologará ese querer decretando el divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuentemente se plantearon.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. - Decretar **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el 7 de julio de 1.992 en La Notaría Primera de Popayan - Cauca, indicativo serial No 1034528, entre los señores **WILMER JOSE LARA VALDES**, identificado con la cedula de ciudadanía No 76.315.354 y **BETSY LUCIA OSNAS CERTUCHE**, hoy identificada con la cedula de ciudadanía N°. 34.570.978, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo; por tanto, queda terminada la obligación de vivir juntos y en consecuencia tendrán residencia separadas como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR disuelta la sociedad conyugal entre ellos conformada por el hecho del matrimonio, por ende, autoriza la liquidación por los medios legales.

Tercero. - No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, habida cuenta que cada uno de los ex cónyuges, atenderá su subsistencia, en forma independiente y con sus propios recursos.

Cuarto. - Inscríbase esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

Quinto. - Cumplido lo anterior y en firme esta sentencia ARCHIVASE el proceso previas anotaciones en el sistema Justicia XXI y en su oportunidad incorpórese este providencia al expediente digital.

Sexto. - NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Juez

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63646663774a92fc11f730f1a61ebd304bd6bdfed892a4fccd63efafc4ec672

Documento generado en 26/10/2020 05:04:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>